

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

Exp. 771/2013-D2

Guadalajara, Jalisco; a 15 quince de Octubre del
año dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO dentro del
juicio laboral **771/2013-D2**, promovido por la **C. *******, en
contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION, JALISCO**; el cual se
resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 11 de Abril de 2013 el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, ejercitando como acción principal la nulidad de la sanción de suspensión por ocho días sin goce de sueldo, entre otras prestaciones. Por acuerdo de data 15 de agosto de 2013, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la entidad demandada así como señalando fecha para la audiencia de ley.-----

II.- Con data 28 de Marzo del 2014 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a las partes ratificando sus escrito de demanda y contestación respectivamente, cerrándose esa etapa y abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS dentro de la cual se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente.-----

III.- Mediante resolución de fecha 31 de Marzo del 2014, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 18 de Mayo del 2015, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta de acuerdo a los siguientes : -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. (Vigente en esa época). -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. ----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la nulidad de la sanción de suspensión por ocho días sin goce de sueldo, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: -----

"1.- Hace 20 años, empecé a prestar mis servicios para la Secretaria de Educación Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, adscrita a los Jardines de Niños No 541 en el turno vespertino y 186 en el turno matutino.

2.- Durante todo el tiempo que he laborado para la demandada, he mantenido una conducta impecable, acorde a mis principios, educación y adscrita a los Jardines de Niños No 541 en el turno vespertino y 186 en el turno matutino.

*2.- Durante todo el tiempo que he laborado para la demandada, he mantenido una conducta impecable, acorde a mis principios, educación y compromiso. Ello se acredita precisamente con el tiempo que ha durado la relación laboral y la constancia expedida y enviada por el Señor Jaime Julián del Castillo Prieto, Director de Administración de Personal, al Licenciado *****, Director de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas, de la Secretaria de Educación Pública.*

*3.-Con fecha 09 de Noviembre del año 2011, *****, Directora del Jardín de Niños en el que presto mis servicios, identificado con el No 541 "RAMON GARCIA RUIZ" CLAVE: 14EJN1002N, ZONA ESCOLAR NO 27, SECTOR NO 05, TURNO VESPERTINO, con domicilio en la calle FARAONES S/N COLONIA PRADOS DEL NILO GUADALAJARA, JALISCO, Levanto una acta administrativa en mi contra, derivada de la acusación que hizo la señora *****, madre de la menor *****. Acta administrativa que se levanto sin que se diera la oportunidad*

Expediente 771/2013-D2
LAUDO.

de expresar mi punto de vista respecto a los hechos de los que se me acusaba, tal y como se desprende de la copia de la acta de referencia.

4.- Con fecha 10 de Noviembre del año 2011, el acta administrativa a que se hace referencia en el punto que antecede, fue recibida en la Delegación Regional de la Secretaria de Educación Pública. (Lo que se acreditara en el momento procesal oportuno). En los términos que se establecen en el Artículo 106-Bis II, de la Ley Para los, Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el órgano de control disciplinario de la Secretaria de Educación Pública del Estado de Jalisco, contaba con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción. (Es decir a partir del día 10 de Noviembre del año 2011).

5.- Es el día 18 de Abril del año 2012, cuando se me requiere en los términos del artículo 69 fracciones I; II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que en un término de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación, rinda informe en relación a las imputaciones hechas en mi contra. Vale la pena llamar la atención a este H. Tribunal de dos cosas importantes que pueden contribuir a normar criterio. La primera es que el plazo establecido por la ley para iniciar la instrucción, estaba PRESCRITO, habían pasado y con exceso, los treinta días naturales desde la recepción de la acta administrativa 10 de noviembre del año 2011 y el inicié de la instrucción 18 de abril del año 2012. (158 DIAS). La Segunda, en el oficio 233/2012 en el que se me notifica, de manera textual dice: 'ya que ha dejado de salvaguardar la imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su cargo como niñera, sin cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, dejando de observar buena conducta al no tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tiene relación con motivo de sus funciones...Evidentemente de la simple lectura del texto anterior, se observa de manera clara que ya estaba juzgada, ya habían determinado que era responsable de las acusaciones hechas infandamente en mi contra.

6.- Una vez agotado el procedimiento administrativo al dar por concluido el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, esto el día 11 de Junio del año 2012, se abre un periodo de tres días para que las partes hagan alegatos, de esta forma y de acuerdo al escrito que contiene la resolución que se impugna, es el 15 de junio del año 2012, que se reciben los escritos de alegatos.

7.- Inmediatamente después, en el resultando 8, se afirma que se da vista al Secretario de Educación Pública para que emita la resolución que conforme a derecho corresponda. De acuerdo a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 106 Bis III, el titular de la entidad

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

pública, en este caso el Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco, tenía treinta días naturales a partir de que se le dio vista, para que emita su resolución. De nueva cuenta, es evidente que del mes de Junio del año 2012, al 04 de marzo del año 2013, (si las cuentas no fallan) habían pasado con mucho, los treinta días naturales que la ley establece para emitir la resolución.

Concluyendo que cada una de estas etapas por si solas estaban prescritas y en consecuencia todo el procedimiento se torna ilegal.

8.- independientemente de la PRESCRIPCIÓN que se hace valer y que ha quedado, documentada legalmente y solo para abundar en la falta de apego a los principios que establece la ley para dictar una resolución se manifiesta:

Primero.- En términos de lo que establece el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el titular de la entidad pública para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomara en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida.- De actuaciones no quedo clara y de manera indubitable que yo haya incurrido realmente en la conducta que se me imputo, basta con analizar la declaración de las personas que sirvieron como testigos de cargo. La señora ***** , dice:

- En su primera declaración "siendo aproximadamente entre las 14:30 y las 15:00 horas una vez que ingreso al salón"

- Al dar contestación a la pregunta QUINTA del interrogatorio dice: "Entre al salón, la vi sentada en otra mesa" (refiriéndose a la menor)

- Al dar respuesta a la DECIMA contesto.- "Dentro del salón de clases". (Se refiere al lugar en que se encontraba la menor)

- Al dar respuesta a la DECIMO SEPTIMA, contesta.- "Estaba dentro del salón (se refiere al lugar donde se encontraba la menor) y cuando yo llegue ingresé al mismo".

La otra testigo de cargo.

La señora ***** , dice: - Al dar respuesta a la CUARTA pregunta en la que se le cuestiona que sucedió el día 21 de octubre del año 2011 entre las 14:30 y 15:00 horas, "la compañera ***** estaba regañando a una niña fuera del salón, a un lado de la puerta.

- Al dar respuesta a la pregunta SEXTA dice "entre las 14:30 y las 15:00 horas, la compañera ***** estaba con la niña ***** fuera del salón.

- Al contestar a la DECIMO CUARTA, concretamente se le pregunta si a la hora señalada (refiriéndose entre las 14:30 y 15:00), la niña estaba dentro o fuera del salón de clases y dice textualmente: "Fuera del salón".

Es claro aun para quien no quiera verlo, que existen versiones diferentes en relación al lugar en el que se encontraba la menor a la que supuestamente se le había llamado la atención y que

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

motivo a su señora madre a interponer la queja en mi contra. Por otro lado y no menos importante, la señora B*****, afirma que con fecha anterior a la que se señala sucedió el incidente, había tenido problemas con la que suscribe. Con esto agregando un elemento más que acredita la falta de análisis de las pruebas y de las circunstancias especiales que rodearon el supuesto incidente para concluir con una resolución no solo ilegal, sino totalmente injusta.

Por esta razón cabe preguntar, ¿cuáles fueron los elementos que llevaron al titular de la Secretaria de Educación Pública, a determinar la gravedad de la supuesta falta cometida Es evidente que las testigos de cargo no coincidieron en su declaración, una dice que la menor se encontraba en el interior del salón y la segunda de manera tajante, declara que estaba en el exterior del salón. La primera de las testigos manifiesta que, ya había tenido problemas conmigo por faltas de respeto, sin aclarar que fue ella quien me faltó al respeto a mi.

Segundo.- El titular de la Secretaria de Educación Pública, evidentemente tampoco tomo en cuenta lo que le mandata el Artículo 26 fracción VII incisos c) y e), durante los veinte años que he laborado para la institución he tenido un comportamiento impecable, pero para el titular esto no contó. Tercero.- No tomo en cuenta como se lo mandata la propia ley que se deben dictar las resoluciones, analizando los hechos en conciencia y con verdad sabida. No tomo en cuenta los testimonios de los padres de familia, ni de los compañeros de trabajo. Tampoco importé la declaración de los menores y de las madres de estos niños, involucrados en los hechos que motivaron esta vil revancha de la señora *****. Establece la ley, que cuando haya duda al valorar las pruebas se estará a lo que resulte más favorable al trabajador. En este caso concreto no había duda, las personas que abonaron a mi favor y avalaron mi conducta, fueron muchas, incluso sin comparación a las tres personas que me acusaron, y aun así, ilegalmente se dicta una sanción a todas luces no solo ilegal sino injusta."

IV.- La entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

"1.- LO NARRADO POR LA PARTE ACTORA EN ESTE PUNTO QUE SE CONTESTA, ES CIERTO.

2 Y 2.- Lo manifestado por la demandante es este punto 2 de hechos que se contesta, es falso, en virtud de que fue sujeta del procedimiento de responsabilidad administrativa número 049/2012-E dado que incurrió en comportamiento contrarios a sus obligaciones, al dejar de salvaguardar la imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de s cargo como niñera, sin cumplir con la máxima diligencia en el servicio que se le ha encomendado, dejando de observar buena

Expediente 771/2013-D2
LAUDO.

conducta al no tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de sus funciones concretamente en su adscripción en el Jardín de Niños número 541 "Ramón García Ruiz", en virtud de que el 21 de Octubre del año 2011 aproximadamente a las 17:00 horas, al acudir al Jardín de niños en mención la señora María de Jesús Padilla Ulloa, para recoger a su menor hija *****, alumna del primer grado turno vespertino fue atendido por la actora quien le entrego dicha menor, comentándole la trabajadora de la educación que había regañado a su menor hija porque había peleado, admitiendo esta que lo había hecho severamente y cuando le pregunto a su hija sobre lo que le comento la auxiliar, ella le había contestado que ya no quería ir al kínder porque su maestra ale la había regañado, que le había gritado muy fuerte, que no la dejo estar con sus compañeros y la saco al patio y la puso en un rincón, provocándole temor y que desde esa fecha dicha menor no quisiera ir al plantel, igualmente la menor agredida textualmente refirió: " un día cuando estaba en mi kínder, mi maestra Ale me grito y me regaño y también me pego en la mano y como yo estaba llorando me quito de estar con mis amigos pero como seguí llorando me dijo que me callara y me saco del salón y me dejo en el rincón del patio".

3.- a lo narrado por la parte actora en este punto que se contesta, es cierto. Con salvedad de que para le elaboración del escrito en el cual se hace del conocimiento la irregularidad, deba de dársele su derecho de audiencia y defensa, puesto que este se otorga dentro de la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa que por este medio se impugna, del cual al hacer uso no logro desvirtuar la conducta irregular que le fue reprochada.

4.- Resulta ser falso, por la forma y términos en que lo plantea, lo manifestado por la demandante en este punto que se contesta, es cierto que con fecha 10 de noviembre del año 2011, fue recibido, por la Delegación Regional de la Secretaria de Educación Centro Uno, el acta a que hace referencia la actora, sin embargo se señala que esta, confunde el tiempo de procedimiento que se le instauro y por ende la normatividad aplicable al caso concreto, pues señala el termino de los treintadías que se establecía para los procedimientos administrativos fundándolo en Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que resulta totalmente erróneo, ya que la ley que se aplico fue la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en virtud de tratarse de un procedimiento de Responsabilidad Administrativa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción IX, 60, 61 fracciones I, VI, XVIII, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 fracción I inciso B) y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

5.- A lo expresado por la parte actora en este punto, es falso por la forma y términos en que lo plantea, ya que como se

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

señaló en el punto que anteceden la parte actora continua en su error al mezclar las diversas leyes aplicables a los servidores públicos, esto es, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa la Ley aplicable es la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como erróneamente lo establece la demandante en este punto que se contesta, por lo que el procedimiento se encuentra apegado a derecho, tal y como lo establece el numeral 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la cual se señala el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones Administrativas.

6.- A lo señalado en este punto es cierto.

7.- a lo externado por la parte actora en este punto que se contesta es falso, por la forma y términos, en que se encuentra plantadas, ya que de manera dolosa y errónea, el actor pretende confundir la buena fe con la que se conduce este H. Tribunal, ya que, como se ha señalado en los puntos anteriores, no es aplicable al caso que no ocupa la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sus conclusiones respecto a la prescripción son inadecuadas e inoperantes.

8.- a lo narrado por la demandante, en este punto 8 de su escrito inicial de demanda, es falso; porque mi representada, lejos de faltar al los principios de equidad, congruencia y exhaustividad; con la resolución que impugna la demandante, se ha ceñido a la legalidad y al estudio de los elementos aportados por las partes dentro del sumario de responsabilidad administrativa número 049/2012-E, para resolver en definitiva; reiterando que a la demandante en todo momento se le ha respetado su derecho de audiencia y defensa y no obstante ello, omitió desvirtuar las imputaciones e irregularidades denunciadas en su contra, haciéndose acreedora de la sanción de 8 ocho días de suspensión sin goce de sueldo en su cargo como Niñera del Jardín de niños número 541 "Ramón García Ruiz", sanción esta que como ya se dijo repetidamente, se encuentra ajustada a derecho y plenamente justificada."

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1).- CONFESIONAL, a cargo del titular de la Secretaria de Educación, Jalisco.-----

2).- CONFESIONAL, a cargo de la C. *****.-----

3).- TESTIMONIAL, A cargo de los CC. *****, ***** y *****.- -

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

4).- DOCUMENTAL, consistente en 3 copias simples de la Acta administrativa de fecha 9 de noviembre de 2011.-----

5).- DOCUMENTAL, consistente en oficio numero 233/2012.--

6).- DOCUMENTAL, consistente en 6 legajos de copias simples de Actuaciones de fecha 16 de Diciembre del año 2011 y 11 de Junio del año 2012.-----

7).- DOCUMENTAL, consistente en el Original del oficio numero 01-239/2013.-----

8).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.-----

9).- PRESUNCIONAL, consistente en el hecho documentado de que con fecha 10 de Noviembre del 2011, el acta administrativa que dio origen a la sanción y posterior solicitud de nulidad de la misma.-----

10).- PRESUNCIONAL, un primer hecho documentado es que con fecha del 11 de Junio del 2012 se da vista al Secretario de Educación Pública para que dicte resolución.-----

11).- PRESUNCIONAL, consistente en el hecho conocido y documentado que las dos testigos que declararon en contra de la actora.-----

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:-----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor del presente juicio
*****.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del expediente de responsabilidad P.R.A. 049/2012-E.-----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio Laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

VII.- Resulta relevante, anticipar al estudio y análisis de las argumentaciones en que funda su demanda la servidor público, y que dice se cometieron diversas violaciones en su perjuicio dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad materia de éste sumario, es importante establecer que éste Tribunal se constituye como autoridad revisora de dicho procedimiento, toda vez que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, prevé en su artículo 76, que las impugnaciones a sanciones administrativas impuestas por diversas entidades públicas pueden ser impugnadas por los afectados mediante por lo que dicho cuerpo de leyes define como RECURSO, lo que podría considerarse que este Tribunal actuaría como Órgano de Revisión, circunstancia que no está previamente establecida en dicho ordenamiento legal, ni como recurso en sí, ni con los procedimientos a seguir respecto del mismo; dicho de otra forma, estableciendo una mecánica procesal que pudiese determinar con claridad su seguimiento. A mayor abundamiento, en todo tipo de procedimientos las Leyes respectivas establecen como recurso el de revisión o apelación, según sea el caso, la participación de diverso Órgano Jurisdiccional de carácter superior e imparcial que analizará lo determinado por otro Órgano Jurisdiccional que haya resuelto la controversia suscitada entre dos partes en conflicto, circunstancia esta que no se daría en lo expresado por el artículo citado, habida cuenta que lo expuesto a este Tribunal se refiere a una resolución y a un procedimiento previo a ella seguido por una de las partes en conflicto, la cual obviamente debe de entenderse funcionó como Juez y Parte y por tanto, el afectado y demandante recurre a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en defensa de los intereses que protege la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y es este Tribunal en la vía ordinaria que deberá procurar allegar la verdad a través de los estadios procesales que esta ley aplicable determina en su articulado, permitiendo a ambas partes ofrecer probanzas que cada quien considere tener en defensa de sus acciones o sus excepciones, relacionadas con el procedimiento administrativo de responsabilidad que motivo la resolución que se impugna. Por lo tanto, el procedimiento a seguir será el estipulado en los artículos del 128 al 133 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y este Tribunal determina que es competente para conocer y dirimir del presente juicio, lo anterior de conformidad al artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

VIII.- Precisado que fue lo anterior y previo a entrar al estudio y análisis de los agravios que hace valer la actora, este Tribunal estima procedente en primer término entrar al estudio

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la actora, misma que se aprecia, la formula en los siguientes términos: - - -

“5.-.....Vale la pena llamar la atención a este H. Tribunal de dos cosas importantes que pueden contribuir a normar criterio. La primera es que el plazo establecido por la ley para iniciar la instrucción, estaba PRESCRITO, habían pasado y con exceso, los treinta días naturales desde la recepción de la acta administrativa 10 de noviembre del año 2011 y el inicié de la instrucción 18 de abril del año 2012. (158 DIAS). La Segunda, en el oficio 233/2012 en el que se me notifica, de manera textual dice: ‘ya que ha dejado de salvaguardar la imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su cargo como niñera, sin cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, dejando de observar buena conducta al no tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tiene relación con motivo de sus funciones...Evidentemente de la simple lectura del texto anterior, se observa de manera clara que ya estaba juzgada, ya habían determinado que era responsable de las acusaciones hechas infandamente en mi contra.

6.- Una vez agotado el procedimiento administrativo al dar por concluido el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, esto el día 11 de Junio del año 2012, se abre un periodo de tres días para que las partes hagan alegatos, de esta forma y de acuerdo al escrito que contiene la resolución que se impugna, es el 15 de junio del año 2012, que se reciben los escritos de alegatos.

7.- Inmediatamente después, en el resultando 8, se afirma que se da vista al Secretario de Educación Pública para que emita la resolución que conforme a derecho corresponda. De acuerdo a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 106 Bis III, el titular de la entidad pública, en este caso el Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco, tenía treinta días naturales a partir de que se le dio vista, para que emita su resolución. De nueva cuenta, es evidente que del mes de Junio del año 2012, al 04 de marzo del año 2013, (si las cuentas no fallan) habían pasado con mucho, los treinta días naturales que la ley establece para emitir la resolución.

Concluyendo que cada una de estas etapas por si solas estaban prescritas y en consecuencia todo el procedimiento se torna ilegal.

Analizada que es la prescripción que hace valer el actor en vía de agravio respecto de la facultad sancionadora de la Autoridad demandada, resulta conveniente en primer término citar el contenido del artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que literalmente reza : -----

“Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona

Expediente 771/2013-D2
LAUDO.

metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes."

Ahora bien, analizado el contenido del dispositivo legal transcrito, se desprenden las hipótesis y los términos con los que cuenta la Autoridad instructora para efectos de exigir la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos, apareciéndose del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado a la actora, que la falta atribuida, no es estimable en dinero, ya que como se infiere del citado procedimiento específicamente del acuerdo de incoación (foja 44 proced. admon.) que se le imputó a la actora como conducta irregular:

*"Haber dejado de salvaguardar la imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su cargo como niñera, sin cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que el 21 de octubre del año 2011, aproximadamente a las 17:00 horas, al acudir al Jardín de Niños 541, C.C.T.14EJN002N, la SRA. MARIA DE JESUS PADILLA ULLOA, para recoger a su menor hija *****, alumna de 1er grado, turno vespertino, fue atendida por la auxiliar de educadora ***** quien le entregó a dicha menor, comentándole la trabajadora de la educación, que había regañado a su hija porque había peleado, admitiendo ésta que lo había hecho severamente, y que cuando le preguntó a su hija sobre lo que le comentó la auxiliar, ella le había contestado que ya no quería ir al kínder porque su maestra ***** la había regañado, que le había gritado muy fuerte, que no la dejó estar con sus compañeros y la sacó al patio y la puso en un rincón, provocándole temor y que desde esa fecha, dicha menor no quisiera ir al plantel;"*

De lo anterior se infiere que la conducta atribuida a la actora no puede considerarse estimable en dinero, toda vez que con la misma no se causa un detrimento de carácter económico; consecuentemente el término prescriptivo para exigir la responsabilidad a la actora es de 6 seis meses; en ese contexto, se concluye que la autoridad aquí demandada sancionó a la actora, fuera de dicho término legal. -----

En razón de lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a la NULIDAD de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

administrativa 049/2012-E incoado a la actora *****; y en consecuencia de ello, se condena también a la demandada a anular toda anotación que al respecto se hubiera realizado en el expediente laboral personal dela actora. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó en sus acciones y la demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia: - - -

SEGUNDA.- Se**CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a la NULIDAD dela resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 049/2012-E incoado a la actora *****; y en consecuencia de ello, se condena también a la demandada a anular toda anotación que al respecto se hubiera realizado en el expediente laboral personal de la actora. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez. Secretario Proyectoista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- -----

**Expediente 771/2013-D2
LAUDO.**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----